



El empleo
es de todos

Mintrabajo

| | | | |
|----------------------------|-----------------------|--|-------------------------|
| | MINTRABAJO | No. Radicado | 08SE2020726600100000749 |
| | | Fecha | 2020-03-06 02:02:49 pm |
| Remitente | Sede | D. T. RISARALDA | |
| | Depen | GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN | |
| Destinatario | ACCEDO COLOMBIA S.A.S | | |
| Anexos | 0 | Folios | 1 |
| | | | |
| COR08SE2020726600100000749 | | | |

Pereira, 6 de marzo 2020

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)
FERNANDO ALEJANDRO GRAHAM
Representante Legal
ACCEDO COLOMBIA S.A.
Avenida Circunvalar 5-22
Centro Comercial Parque Arboleda Piso 6
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **FERNANDO ALEJANDRO GRAHAM, Representante Legal ACCEDO COLOMBIA S.A.**, de la resolución 0087 del 19 de febrero 2020, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (7) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 9 al 13 de marzo 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

OLGA ESNEDA AGUDELO VALENCIA
Auxiliar Administrativa

Anexo: Siete (7) folios.

Transcriptor. Elaboró. Olga Esneda A.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

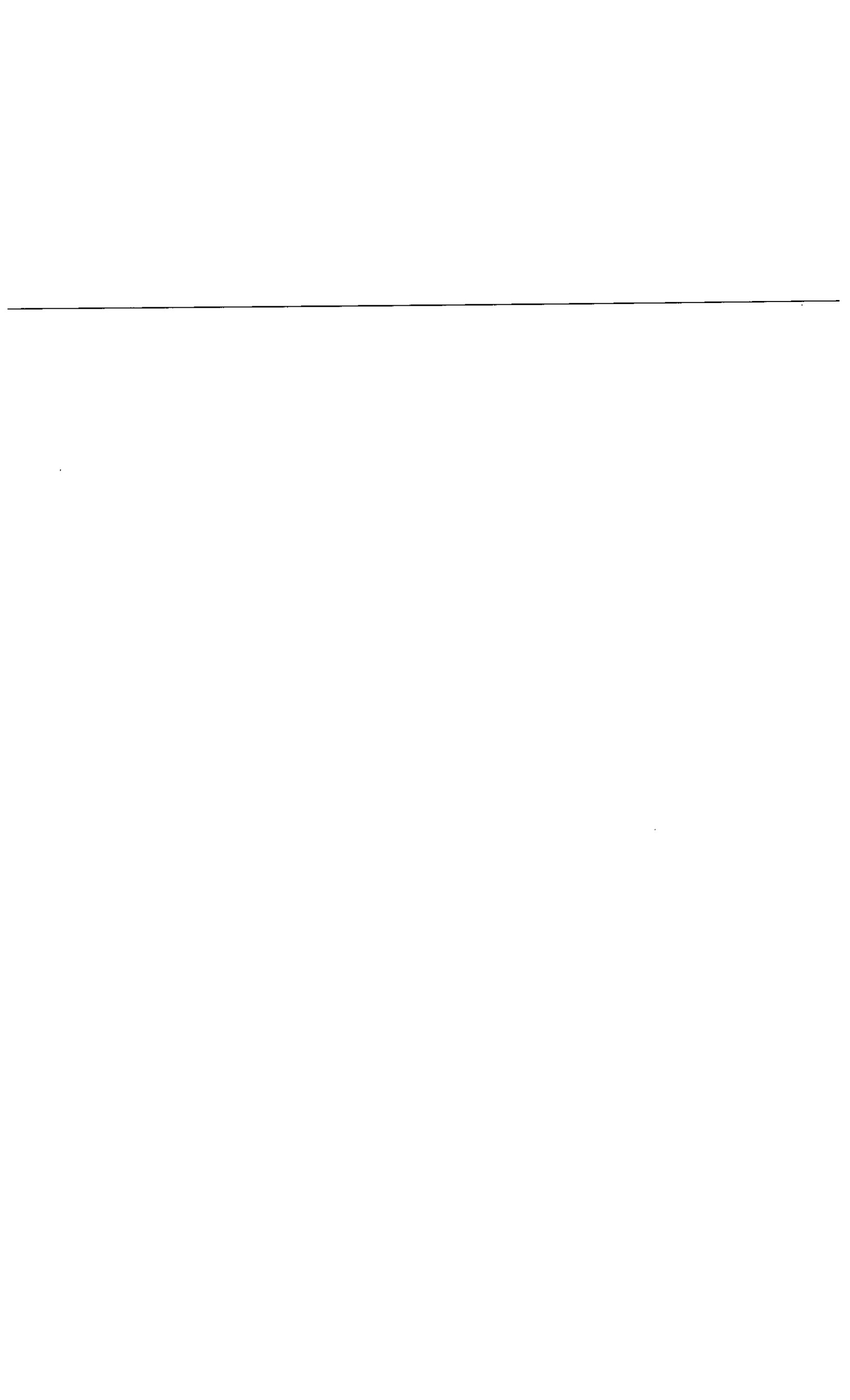
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0087
(19 de febrero de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.816.822-5, representada legalmente por el señor Fernando Alejandro Graham, identificado con pasaporte No. GA155312 y/o quien haga sus veces, ubicada en la avenida circunvalar número 5-22 centro comercial parque arboleda piso 6 en la ciudad de Pereira Risaralda, con correo electrónico: andrea.estrada@accedotech.com.

II. HECHOS

El 12 de noviembre de 2018 con radicado No. 11EE2018726600100004566, se recibe en esta Dirección Territorial, queja anónima en la que pone en conocimiento de este Ministerio, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.816.822-5, relacionadas con presunta violación a las normas laborales al no pagar las incapacidades medicas en los porcentajes ordenados por la ley y despedir trabajadores injustificadamente (folios 1 al 4).

Mediante Auto No. 003220 del 5 de diciembre de 2018, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, inició averiguación preliminar en contra de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. para la práctica de pruebas se comisionó al Dr. Silvio Ulises López Caicedo, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, igualmente se ordenó en el artículo tercero la práctica de las siguientes pruebas y solicitud de los siguientes documentos: (Folios 5 y 6)

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S.
2. Solicitar copia del RUT de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S.
3. Solicitar a la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados; de los trabajadores de Pereira y respectivamente firmados por cada uno de estos.
4. Solicitar a la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S., copia del pago de la seguridad social integral salud riesgos y pensiones, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. Solicitar a la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. certificación que contenga un listado de los trabajadores que laboraron y laboran en la actualidad en dicha empresa en Pereira desde el año 2017, donde se especifique con total claridad nombres y apellidos, número de documento de identidad, dirección de residencia, número telefónico y correo electrónico o mail.
6. Citar y oír en declaración a dos (2) o tres (3) trabajadores tomados al azar de la certificación o lista aportada por la empresa.
7. Practicar visita administrativa especial a la empresa en caso de ser necesario.
8. Solicitar a la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. certificación que contenga un listado de todos los trabajadores que tuvieron incapacidad en el año 2018 mes a mes, donde se especifique con total claridad nombres y apellidos, número de documento de identidad, dirección de residencia, número telefónico, correo electrónico o mail y cuantos días fue la incapacidad a su vez anexar evidencias del pago de esta.
9. Solicitar a la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. certificación que contenga un listado de todos los trabajadores los cuales se les terminó el contrato o fueron despedidos en el año 2018 mes a mes y especificar nombres, apellidos y el motivo de la terminación o el despido.
10. Solicitar a la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. copia del procedimiento o manual para realizar la terminación de contrato o despido en dicha empresa en Pereira.
11. Solicitar a la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. certificación que contenga un listado de todos los trabajadores los cuales se les pagaron incapacidades en el año 2018 mes a mes y especificar nombres, apellidos, y los días de incapacidad y el monto pagado por esta.

Mediante oficio No. 08SE2019726600100000029 del 10 de enero de 2019 se comunicó a la empresa el contenido del Auto de Cumplimiento 00020 del 10 de enero de 2019 por el cual se da cumplimiento de la comisión asignada y se solicita una información. (Folio 8).

Mediante oficio No. 08SE2019726600100000031 del 11 de enero de 2019 se comunicó a la sociedad el contenido del Auto 003220 del 10 de diciembre de 2018 por el cual se da inicio de la averiguación preliminar dentro de la radicación de la referencia. (Folio 9).

Por medio de oficio No. 11EE2019726600100000267 del 21 de enero de 2019 suscrito por el Doctor Edgar Augusto Arana Montoya quien funge como apoderado judicial de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. conforme a poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor Federico Gadea representante legal de la empresa, se solicita la ampliación de términos para ejercer el respectivo derecho de contradicción frente a la averiguación preliminar.

Por medio de correo electrónico dirigido a abogadosarana@gmail.com del día 24 de enero de 2019, el Dr. Silvio Ulises López Caicedo, accede a la solicitud impetrada por el apoderado de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. ampliando el término para la presentación de la documentación solicitada hasta el día 01 de febrero de 2019.

Por medio de oficio No. 11EE2019726600100000467 del 31 de enero de 2019 suscrito por el Doctor Edgar Augusto Arana Montoya quien funge como apoderado judicial de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. se da respuesta al Auto de cumplimiento No. 00020 del 10 de enero de 2019, allegando la documentación solicitada en medio magnético CD. (Folios 16 a 20).

El 16 de enero de 2019 con radicado No. 11EE2019726600100000193, se recibe en esta Dirección Territorial, queja anónima en la que pone en conocimiento de este Ministerio, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S., relacionadas con presunta violación a las normas laborales al no pagar las incapacidades medicas en los porcentajes ordenados por la ley y despedir trabajadores injustificadamente (folios 22 a 25).

Mediante el Auto No. 00547 del 08 de marzo de 2019 se reasigna el conocimiento del caso identificado con radicado interno No. 11EE2018726600100004566, como quiera que al interior de la Dirección Territorial se presenta una novedad administrativa respecto de cambio de funcionario en este caso Dr. Silvio Ulises López

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Caicedo, por consiguiente, se reasigna el conocimiento del caso al doctor Juan Felipe Trujillo Soto. (Folio 26).

Por medio de oficio identificado con radicado No. 11EE2019726600100001357 del 01 de abril de 2019 el Doctor Edgar Augusto Arana Montoya, en calidad de apoderado judicial de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. sustituye el poder conferido por el doctor Federico Gadea, representante legal de la empresa en comento, en la doctora Jessica Benavides Valencia con las mismas facultades del poder inicialmente conferido. (Folio 27).

Por medio de Auto No. 0900 del 01 de abril de 2019 se adelanta la acumulación de una queja en procedimiento de averiguación preliminar por medio del cual se acumula el escrito de queja presentada el 16 de enero de 2019 por medio de Oficio con Radicado No. 05EE2019726600100000193 a la actuación administrativa que se adelanta con auto de averiguación preliminar 003220 del día 05 de diciembre de 2018. (Folio 29).

El 26 de abril de 2019 con radicado No. 11EE2019726600100001780, se recibe en esta Dirección Territorial, queja anónima en la que pone en conocimiento de este Ministerio, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa mencionada, relacionadas con presunta violación a las normas laborales al adelantar despidos masivos sin solicitar autorización ante el Ministerio de Trabajo la cual se acumula a la presente averiguación preliminar.

El día 06 de junio de 2019 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado se trasladó a la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. para practicar visita administrativa especial la cual es atendida por Ángela Daniela Lozano en calidad de Gerente de Recursos Humanos, finalmente se hace entrega de una documentación y se adelanta un requerimiento de información. (Folios 32 y 33).

Por medio de oficio identificado con radicado interno No. 11EE2019726600100002584 del 19 de junio de 2019, suscrito por el señor FEDERICO GADEA TINOCO, Representante Legal de la empresa se hace entrega de la información solicitada en visita administrativa especial del 6 de junio de 2019, aportando la siguiente documentación: (Folios 34 a 59).

1. Copia del Reglamento Interno de Trabajo.
2. Informe respecto a los despidos que se han presentado en la empresa durante el año 2019 (con justa causa y sin justa causa).
3. Reporte de las incapacidades que se han presentado en la empresa y su pago durante abril y mayo de 2019.
4. Informe de las renunciadas presentadas en la empresa durante el año 2019.

Por medio de oficio identificado con radicado interno No. 08SE2019726600100001872 del 26 de junio de 2019 dirigido al señor Fernando Alejandro Graham representante legal de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. se adelanta un requerimiento de documentación. (Folio 60).

Por medio de oficio identificado con radicado interno No. 11EE2019726600100002774 del 03 de julio de 2017 suscrito por el señor Federico Gadea Tinoco en calidad de representante legal suplente de la empresa se adelanta la entrega de la información solicitada en el requerimiento de documentación del 26 de junio de 2019. (Folios 62 a 66).

Por medio de los oficios identificados con radicado No. 08SE2019726600100001981, 1977, 1978 del 04 de julio de 2019 se adelantó la citación a diligencia de declaración de las señoras Lily Andrea Uribe Duque, Nicolle Arboleda Granados, Sara Aragón Munera, lo cual se comunica al representante legal de la empresa investigada por medio de oficio identificado con radicado No. 08SE2019726600100001981 del 04 de julio de 2019.

El 21 de julio de 2019 se expide constancia secretarial reconociendo personería jurídica dentro del expediente de la referencia al Dr. Edgar Augusto Arana Montoya conforme al poder conferido por el Doctor Federico Gadea, representante legal suplente de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S., de igual manera se reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. Jessica Benavides

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Valencia, conforme a la sustitución de poder suscrita por el Doctor Edgar Augusto Arana Montoya. (Folio 74).

Por medio del oficio identificado con radicado No. 08SE2019726600100002075 del 12 de julio de 2019 se comunica al Dr. Edgar Augusto Arana Montoya apoderado judicial de la citación a diligencia de declaración de las trabajadoras mencionadas. (Folio 75 a 77).

El día 15 de julio de 2019 se adelanta la diligencia de declaración juramentada de la señora Sara Aragon Munera dentro de la actuación administrativa radicada 11EE2018726600100004566, no se hacen presentes las señoras Lily Andrea Uribe Duque y Nicolle Arboleda Granados. (Folio 78).

Por medio de los oficios identificados con radicado No. 08SE2019726600100002187, 2188 del 18 de julio de 2019 se adelantó la citación a diligencia de declaración de los señores Estefanía de la Pava Villada y Nilton Andrés Arias Gallego, lo cual se comunica al apoderado judicial de la empresa y al representante legal de la misma por medio de los oficios identificados con radicado No. 08SE2019726600100002191 y 2190 del 18 de julio de 2019. (Folios 79 a 86).

El día 29 de julio de 2019 se adelanta la diligencia de declaración juramentada de los señores Nilton Andrés Arias Gallego y Estefanía De La Pava Villada dentro de la actuación administrativa radicada 11EE2018726600100004566. (Folios 87 y 88).

Por medio de oficio identificado con radicado interno No. 08SE2019726600100002398 y 2397 del 05 de agosto de 2019 se comunica al apoderado judicial y al representante legal de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. de un requerimiento de información que se adelanta conforme al Auto 00020 mediante el cual se dispone a practicar las diligencias ordenadas mediante Auto No. 00320 del 05 de septiembre de 2018. (Folios 89 a 92).

Por medio de oficio identificado con radicado interno No. 11EE2019726600100003536 del 15 de agosto de 2019 suscrito por el representante legal de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. se da respuesta al requerimiento de información, aportando la certificación de los trabajadores que fueron despedidos sin justa causa de la empresa desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019. (Folio 93).

Mediante Auto No. 02797 del 29 de agosto de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, para la fecha el doctor Francisco Javier Mejía Ramírez inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. (Folio 101 a 106).

Mediante oficio identificado con radicado interno No. 08SE2019726600100002862 del 18 de septiembre de 2019, se adelanta la citación mediante comunicación para notificación del Auto 2797 del 29 de agosto de 2019. (Folio 107).

Mediante oficio identificado con radicado interno No. 844 del 19 de septiembre de 2019, suscrito por el Doctor Edgar Augusto Arana Montoya, se recibe renuncia al poder conferido por el Doctor Federico Gadea, representante legal de la empresa y el requerimiento para que la defensa se continúe desarrollando por la Doctora Jessica Benvides Valencia, con las mismas facultades del poder conferido por ACCEDO COLOMBIA S.A.S. (Folio 108).

El día 25 de septiembre de 2019, se expide constancia secretarial por medio de la cual se acepta la renuncia del Doctor Edgar Augusto Arana Montoya y se tiene como apoderada de la empresa a la abogada Jessica Benavides Valencia, la cual se comunica por medio de los oficios identificados con radicados No. 08SE2019726600100002968, 2967, 2965. (Folio 110 a 113).

Mediante oficio identificado con radicado interno No. 11EE2019726600100004389 del 09 de octubre de 2019, suscrito por la Doctora Jessica Benavides Valencia, se recibe renuncia al poder conferido por el Doctor Federico Gadea, representante legal de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. (Folio 114).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 10 de octubre de 2019, se expide constancia secretarial por medio de la cual se acepta la renuncia de la Doctora Jessica Benavides Valencia al poder conferido por el doctor Federico Gadea, representante legal de la empresa, la cual se comunica por medio de los oficios identificados con radicados No. 08SE2019726600100003179 y 3178. (Folios 115 a 117).

Por medio de oficio identificado con radicado interno No. 11EE2019726600100004511 del 16 de octubre de 2019, suscrito por el representante legal de la empresa, se reciben los descargos al Auto No. 02797 del 29 de agosto de 2019 y se aporta copia siempre del certificado de existencia y representación legal de la sociedad y copia simple del RUT de esta. (Folios 118 a 128).

Por medio del Auto No. 03331 del 29 de octubre de 2019 se corrigen irregularidades en la actuación administrativa, el cual se comunica por medio de oficio identificado con radicado interno No. 08SE2019726600100003353 del 30 de octubre de 2019 y recibido el día 31 de octubre de 2019 conforme al reporte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 129 a 134).

Por medio del Auto No. 03332 del 29 de octubre de 2019, se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se comunica por medio de oficio identificado con radicado interno No. 08SE2019726600100003354 del 30 de octubre de 2019 y recibido el día 31 de octubre de 2019 conforme al reporte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 136 – 137).

Mediante Auto No. 03582 calendado el 25 de noviembre de 2019, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.816.822-5 (folios 145 a 151).

Con oficio del 03 de diciembre de 2019 con radicado interno No. 08SE2019726600100003692, se adelanta la citación para la notificación personal del señor Fernando Alejandro Graham, en calidad de representante legal de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S., del Auto No. 03582 del 25 de noviembre de 2019, citación entregada el día 04 de diciembre de 2019 según reporte de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 152 y 153).

Por medio de oficio identificado con radicado interno No. 08SE2019726600100003898 del día 17 de diciembre de 2019, se adelanta la notificación por aviso del contenido del Auto No. 03582 del 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 154 a 156).

Por medio de oficio con radicado interno No. 11EE2020726600100000104 del 13 de enero de 2020, suscrito por el representante legal suplente de la empresa se recibe respuesta al Auto No. 03582, igualmente se aportan los documentos dispuestos mediante el auto en comento, así: (Folios 157 a 160).

1. Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad Accedo Colombia S.A.S.
2. Copia de RUT de la sociedad Accedo Colombia S.A.S.
3. Copia simple de las nóminas y de los desprendibles de pago de salarios de los meses junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, en los que se detallan ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados de los trabajadores de Pereira, respectivamente firmados por ellos
4. Copia simple de los pagos de seguridad social realizados por la Sociedad en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019.

Por Auto No. 00072 del 16 de enero de 2020 se dispone a correr traslado de los alegatos de conclusión a la empresa investigada, comunicada mediante oficio 08SE2020726600100000091 del 17 de enero de 2020, el cual es comunicado el día 20 de enero de 2020. (Folio 161 a 163).

Con oficio identificado con radicado interno No. 11EE2020726600100000352 del 27 de enero de ~~2020~~ se reciben los alegatos de conclusión, oficio suscrito por el representante legal suplente de la sociedad. (Folios 164 a 166).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 03582 del 25 de noviembre de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S., el cargo imputado fue:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 67 de la ley 50 de 1990 por hacer despidos colectivos de trabajadores sin autorización previa al Ministerio de Trabajo."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa a solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S.
2. Copia del RUT de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S.
3. Copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018 y junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, en los que se encuentra detallado los ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás información.
4. Copia del pago de la seguridad social integral salud riesgos y pensiones, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2018 y junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019.
5. Certificación de la empresa enlistando todos los trabajadores que laboraron y laboran en la actualidad en la empresa desde el año 2017, donde se especifican nombres, apellidos, documento de identidad, dirección de residencia, número telefónico y correo electrónico o mail.
6. Certificación de la empresa enlistando todos los trabajadores que tuvieron incapacidad en el año 2018 mes a mes, donde se especifica con total claridad nombres y apellidos, número de documento de identidad, dirección de residencia, número telefónico, correo electrónico o mail.
7. Certificación de la empresa enlistando todos los trabajadores que se les terminó contrato o fueron despedidos en el año 2018 mes a mes donde se especifica nombres, apellidos y el motivo de la terminación o el despido.
8. Copia del procedimiento o manual para realizar la terminación de contrato o despidos de la empresa.
9. Certificación de la empresa enlistando todos los trabajadores que se les haya pagado incapacidad en el año 2018 mes a mes, donde se indica nombres y apellidos, así como los días de incapacidad y el monto pagado.
10. Copia del Reglamento Interno de Trabajo.
11. Informe respecto a los despidos que se han presentado en la empresa durante el año 2019 (con justa causa y sin justa causa).
12. Reporte de las incapacidades que se han presentado en la empresa y su pago durante abril y mayo de 2019.
13. Informe de las renunciadas presentadas en la empresa durante el año 2019.
14. Oficio identificado con radicado interno No. 11EE2019726600100003536 del 15 de agosto de 2019 por medio del cual se aporta una certificación del número de trabajadores que fueron despedidos sin justa causa de la empresa Accedo Colombia S.A.S. desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita de carácter administrativa especial realizada a la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S.
2. Declaración Juramentada de la señora Sara Aragón Munera, Milton Andrés Arias Gallego, Estefanía de la Pava Villada.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 13 de enero de 2020 con radicado interno No. 11EE2020726600100000104, se presentó escrito suscrito por el representante legal suplente de la sociedad investigada mediante el cual se da respuesta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

al Auto No. 03582 del 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se adelanta la formulación de cargos, y a su vez se ratifica en el escrito de alegatos de conclusión, en los cuales manifiesta lo siguiente:

"...

CONSIDERACIONES

LOS SUPUESTOS DESPIDOS MASIVOS, REGULADOS EN EL ARTICULO 67 DE LA LEY 50 DE 1990, REALIZADOS POR LA SOCIEDAD

Manifiesta el Despacho que la Sociedad presuntamente transgredió el ordenamiento jurídico colombiano al no solicitar el permiso del Ministerio del Trabajo para la realización de despidos masivos de trabajadores, los cuales se encuentran regulados en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, para lo cual se basó en las declaraciones presentadas ante ese Despacho de tres (3) trabajadores de la Sociedad.

No obstante, lo anterior, se evidencia que de los noventa (90) trabajadores despedidos como consecuencia del cierre de dos (2) campañas de chat, por órdenes expresas de clientes de la Sociedad, únicamente se tomó la declaración de tres (3) trabajadores, los cuales actualmente se encuentran laborando en la compañía. Lo anterior representa una muestra insignificante, que ni siquiera alcanza el diez por ciento (10%) de los trabajadores despedidos y que no incluye la declaración de los trabajadores que se vieron afectados por los despidos realizados por la Sociedad.

De igual manera, no reposa en el Despacho ningún tipo de reclamación plenamente identificada y específica en contra de la Sociedad por la situación de despidos presentada entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de abril de 2019, esto como consecuencia que la Sociedad presentó a los trabajadores despedidos y que venían laborando en las dos (2) campañas que fueron cerradas, la oportunidad de pasar a otras campañas activas dentro de la compañía, lo cual no fue aceptado por ellos, como consta en con la declaración rendida por la trabajadora Sara Aragón Munera, motivo por el cual se procedió con el despido sin justa causa, junto con el reconocimiento de la indemnización dispuesta en el artículo 64 del CST.

Lo anterior, denota la buena fe con la que actuó la Sociedad que represento, pues es evidente para ese Despacho que existen dentro de las compañías colombianas las malas prácticas perpetradas de mala fe, consistentes en despedir masivamente a sus trabajadores sin ni siquiera darles la oportunidad de ocupar otros cargos dentro de la organización, o simplemente llevándolos a presentar cartas de renunciaciones completamente involuntarias, para así no realizar los pagos de las indemnizaciones a las que se encuentran obligados de conformidad con el mencionado artículo 64 del CST. Situación ésta que no es compatible con el debido actuar bajo la buena fe que en todo momento ha demostrado Accedo Colombia S.A.S. con sus trabajadores, ya que como se puso de presente anteriormente, la Sociedad permitió que los trabajadores que se encontraban laborando en las campañas que fueron cerradas, pasaran a ocupar el mismo cargo que venían desempeñando dentro de otras campañas que se encontraban activas dentro de la misma compañía, lo cual no fue aceptado por estos y que, como consecuencia de esa falta de consenso, se procedió, en cumplimiento de las normas laborales colombianas, a realizar los despidos sin justa causa correspondientes, reconociendo en todo momento el pago de las indemnizaciones a estos trabajadores.

Es así como, se pone de presente ante el Despacho que los despidos realizados por la Sociedad no podrían catalogarse en los términos artículo 67 de la Ley 50 de 1990 como despidos masivos, esto en razón que la Sociedad no realizó estos despidos como consecuencia del cierre de las dos (2) campañas anteriormente indicadas, sino por la falta de consentimiento de los trabajadores de prestar sus servicios a otras campañas activas dentro de la misma compañía, lo cual se podría catalogar como el hecho de un tercero, que excede la voluntad y las posibilidades de actuar del empleador.

De conformidad con lo expuesto, es incuestionable que al no solicitarse por el Despacho las declaraciones de una muestra significativa, de como mínimo el diez por ciento (10%) de los trabajadores que fueron despedidos por la Sociedad, éste no pudo evidenciar las circunstancias que tuvieron como consecuencia los diferentes despidos presentados al interior de la compañía, así como el desconocimiento del debido actuar, amparado bajo el principio de la buena fe que tuvo y ha tenido a lo largo de sus relaciones laborales la Sociedad, lo cual se puede probar con la ausencia de reclamaciones presentadas ante ese Despacho y en contra de la Sociedad por parte de las personas afectadas con la situación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PETICIONES

Con base en las consideraciones precedentes, de hecho y de derecho, comedidamente solicitamos a ese Despacho el archivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio, como quiera que no se encuentran demostradas las imputaciones formuladas dentro del Auto de la referencia.

...

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta teniendo en cuenta las quejas presentadas ante este despacho donde se plantea presuntas irregularidades en materia laboral por no pagar las incapacidades medicas en los porcentajes ordenados por la ley y por realizar despidos masivos sin autorización del Ministerio de Trabajo, así:

"Muy buen día, quiero realizar una denuncia anónima contra la empresa accedo 24/7 en Pereira; consiste en que la empresa basados en una "Nueva Ley" que dicen expidió Mintrabajo, están pagando las incapacidades al 66% sin importar cuantos días sean, es decir, desde el día 1 lo están pagando al 66%. Consulté a un abogado y me dice que deben pagarlos al 100% durante los 2 primeros días. La empresa no lo está haciendo. Además, la empresa realiza despidos injustificados..."

... quiero presentar una queja formal contra la empresa ACCEDO COLOMBIA por despidos masivos sin solicitar autorización ante el Ministerio del Trajo, la causal de los despidos es por el cierre de dos campañas en la empresa, despidos iniciados el día 24 de abril de 2019, los hechos se fundamentan en inducir al empleado a renunciar en los descargos con despido por "justa causa" por presuntas faltas cometidas."

En este sentido y con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, se revisaron las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018 y junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019; copia del pago de la seguridad social integral salud riesgos y pensiones, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2018 y junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019; copia del procedimiento o manual para realizar la terminación de contrato o despidos de la empresa, copia del Reglamento Interno de Trabajo; informe respecto a los despidos que se han presentado en la empresa durante el año 2019 (con justa causa y sin justa causa); informe de las renunciaciones presentadas en la empresa durante el año 2019; oficio identificado con radicado interno No. 11EE2019726600100003536 del 15 de agosto de 2019 por medio del cual se aporta una certificación del número de trabajadores vinculados a la empresa con corte al 1 de noviembre del año 2018 y al 30 de abril de 2019 así como el número de trabajadores que fueron despedidos ~~sin~~ justa causa de la empresa Accedo Colombia S.A.S. desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se revisan igualmente documentos aportados por medio de oficio con radicado interno No. 11EE2019726600100002584 del 19 de junio de 2019, con ocasión al requerimiento adelantado en visita de carácter general realizada el 6 de junio de 2019, por medio del cual se presenta un informe de los despidos que se han presentado en la empresa investigada durante el año 2019 con justa causa y sin justa causa, además del informe de las renunciaciones presentadas en la empresa durante el año 2019. (Folios 52 a 58).

Seguidamente, se verifica el contenido del oficio identificado con radicado interno No. 11EE2019726600100003536 del 15 de agosto de 2019 por medio del cual se da respuesta al requerimiento de documentación del día 5 de agosto de 2019, en el cual se certifica el número de trabajadores vinculados a la empresa Accedo Colombia S.A.S. con corte al 1 de noviembre de 2018, el número de trabajadores vinculados a la empresa en comento con corte al 30 de abril de 2019 y finalmente el número de trabajadores que fueron despedidos sin justa causa de la empresa investigada desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019. (Folio 93)

De igual manera, se analiza lo manifestado por el presunto infractor en sus alegatos de conclusión quien al respecto manifiesta que:

"...la sociedad permitió que los trabajadores que se encontraban laborando en las campañas que fueron cerradas, pasaran a ocupar el mismo cargo que venían desempeñando dentro de otras campañas que se encontraban activas dentro de la misma compañía, lo cual no fue aceptado por estos y que, como consecuencia de esa falta de consenso, se procedió, en cumplimiento de las norma laborales colombianas, a realizar los despidos sin justa causa correspondientes, reconociendo en todo momento el pago de las indemnizaciones a estos trabajadores.

Es así como, se pone de presente ante el Despacho que los despidos realizados por la Sociedad no podrían catalogarse en los términos artículo 67 de la Ley 50 de 1990 como despidos masivos, esto en razón que la Sociedad no realizó estos despidos como consecuencia del cierre de las dos (2) campañas anteriormente indicadas, sino por la falta de consentimiento de los trabajadores de prestar sus servicios a otras campañas activas dentro de la misma compañía, lo cual se podría catalogar como el hecho de un tercero, que excede la voluntad y las posibilidades de actuar del empleador.

De conformidad con lo expuesto, es incuestionable que al no solicitarse por el Despacho las declaraciones de una muestra significativa, de como mínimo el diez por ciento (10%) de los trabajadores que fueron despedidos por la Sociedad, éste no pudo evidenciar las circunstancias que tuvieron como consecuencia los diferentes despidos presentados al interior de la compañía, así como el desconocimiento del debido actuar, amparado bajo el principio de la buena fe que tuvo y ha tenido a lo largo de sus relaciones laborales la Sociedad, lo cual se puede probar con la ausencia de reclamaciones presentadas ante ese Despacho y en contra de la Sociedad por parte de las personas afectadas con la situación..."

Así pues, con el fin de verificar los hechos objetos de la presente investigación, se revisaron las declaraciones de los trabajadores en la empresa quienes al respecto relataron lo siguiente:

En declaración del día 15 de julio de 2019 la señora Sara Aragon Munera, en calidad de trabajadora de la empresa manifestó que:

"...PREGUNTADO. - Sírvase manifestar al despacho si tiene conocimiento de los despidos que se han venido presentando en la empresa? CONTESTO: Si. PREGUNTADO. Que sabe usted de esos despidos? CONTESTADO. Se que hace como dos meses cerraron dos campañas en accedo y se que despidieron a muchas personas pagándoles indemnización y les dieron la oportunidad de pasarse a otras campañas y ellos decidían si lo hacían o no..."

De igual manera, en declaración del día 29 de julio de 2019 el señor Nilton Andrés Arias Gallego, en calidad de trabajador de la empresa investigada manifestó lo siguiente:

"...PREGUNTADO. - Sírvase manifestar al despacho si tiene conocimiento de los despidos que se han venido presentando en la empresa? CONTESTO: Si. PREGUNTADO. Que sabe usted de esos despidos? CONTESTADO. Para mi muy injustos por que digamos de la noche a la mañana nos dimos cuenta que iban a cerrar dos campañas, entonces todo el mundo estaba muy nervioso por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

esta situación y a muchas personas las despidieron por conductas que no deberíamos hacer pero que ni siquiera tuvieron seguimiento de faltas, normalmente se hace un procedimiento interno antes de llegar a los despidos que es: para faltas leves CA COACHING entonces si se vuelve a incurrir en esa falta se pasa a CONTABILITY CONVERSACION y de ahí se pasaría ya al CA, con dos CA por la misma causa te despiden, pero pues ellos no, los despidieron así para no pagarles la indemnización y no fueron uno sino muchos y anteriormente no se hizo dicho seguimiento, también a los que seguimos en la empresa nos mandaron a licencia, licencia remunerada o no remunerada, en mi caso firme los papeles para una licencia no remunerada por un mes largo y yo las cancele pues no podía estar tanto tiempo sin dinero, a mí me iban a reubicar y necesitaba de capacitación, sin embargo me hicieron una oferta para reubicarme de ISM a la campaña SOCIAL MEDIA VBB, entonces solo Salí tres días a vacaciones, pero a otros compañeros no, los sacaron a licencia no remunerada, durante este nuevo entrenamiento perdimos el bono de desempeño que le pagan a todo el personal que está en target y normalmente siempre lo que hacen es prorratear el bono de los tres meses anteriores, esto no paso en mi casa y no me pagaron el bono durante esos dos meses, también bajaron a personas que tenían unos cargos más altos (supervisor, jefe de supervisores, asistentes de calidad), a ellos les ofrecieron bajar de chats o la indemnización..."

De igual manera, el día 29 de julio de 2019 la señora Stefania de la Pava Villada, en calidad de trabajadora manifestó que

"... PREGUNTADO. - Sirvase manifestar al despacho si tiene conocimiento de los despidos que se han venido presentando en la empresa? CONTESTO: Si. PREGUNTADO. ¿Qué sabe usted de esos despidos? CONTESTADO. Lo que se comento era que antes había dos campañas más y el cliente dijo que se iba a llevar ese negocio para las filipinas y las personas que pudieron mandar para otras campañas pues las mandaron, a otros los indemnizaron y a otros buscaron comportamiento que no eran aceptables y los despidieron. PREGUNTADO: Esos comportamientos no aceptados que eran. CONTESTO: Nosotros tenemos unos manuales y unos comportamientos que dan terminación inmediata del contrato y otros comportamientos que no dan terminación, pero no se pueden repetir, a las personas que habían cometido varias de esas fallas en el procedimiento en los chats se les despidió..."

Las declaraciones de los trabajadores citados son consecuentes al expresar que en la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. cerraron dos campañas y como consecuencia de ello se adelantó el despido de personal algunos con justa causa y otros sin justa causa, buscando en lo posible reubicar parte del personal que laboraba en las campañas que se dieron por terminadas, sin embargo, la razón de ser de este procedimiento estuvo en verificar el número de trabajadores que fueron despedidos para determinar si se trató de un despido masivo o no, toda vez que para adelantar los denominados despidos masivos se requiere de una autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Entonces, como lo certificó el representante legal suplente de la empresa mencionada en oficio identificado con radicado interno No. 11EE2019726600100003536 del 15 de agosto de 2019; con corte al 1 de noviembre de 2018 la empresa Accedo Colombia en su sede Pereira contaba con 875 empleados y con corte al 30 de abril de 2019 dicha cifra había disminuido hasta los 609 empleados, para un total de 90 trabajadores despedidos sin justa causa de la empresa desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, configurándose despido colectivo sin autorización previa del Ministerio del Trabajo.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El cargo formulado a la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. fue:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 67 de la ley 50 de 1990 por hacer despidos colectivos de trabajadores sin autorización previa al Ministerio de Trabajo."

Con respecto al cargo formulado, el artículo 67 de la ley 50 de 1990 establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTICULO 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Protección en caso de Despidos Colectivos:

...

*4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500); **al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos e inferior a mil (1.000)** y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1.000).*

5. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad, Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.

7. En las actuaciones administrativas originadas por las solicitudes de que trata este artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá pronunciarse en un término de dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente."

En concordancia con lo expuesto, la norma trascrita no es específica respecto a cómo se debe contar dicho periodo de seis (6) meses, este despacho tomó el espacio de tiempo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019 teniendo en cuenta las fechas de radicación de las quejas interpuestas las cuales datan del 22 de noviembre de 2018 y el 26 de abril de 2019, así las cosas, la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. contaba con corte al 1 de noviembre de 2018 en su sede de Pereira con 875 empleados conforme a lo certificado por la empresa a folio 93, por lo cual se aplicaría lo dispuesto para las empresas que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000), en las cuales se puede calificar un despido como colectivo si afecta a un número de trabajadores equivalente al siete por ciento (7%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador.

Para el caso en comento el siete por ciento (7%) de los 875 trabajadores vinculados a la empresa con contrato de trabajo corresponde a 61.25 trabajadores, sin embargo, de acuerdo con certificación suscrita por el representante Legal de la empresa que reposa a folio 93, durante el periodo de seis (6) meses comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. despidió sin justa causa un total de noventa (90) trabajadores, equivalente al 10.2%, cifra que supera el siete por ciento (7%) consagrado en la norma, motivo por el cual la empresa investigada incurrió en un despido masivo de trabajadores sin contar con la autorización previa del Ministerio del Trabajo.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere a la realización de despidos masivos.

Analizadas objetivamente las circunstancias que dieron origen a la Formulación de Cargos, se evidencia claramente que la empresa incurre en una violación de la normatividad laboral vigente ya que se adelantaron despidos masivos sin contar con la autorización expresa del Ministerio del Trabajo, contrariando lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 50 de 1990.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo, la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.816.822-5, representada legalmente por el señor FERNANDO ALEJANDRO GRAHAM, identificado con pasaporte No. GA155312 y/o quien haga sus veces, no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación del artículo 67 de la ley 50 de 1990 al realizar despidos masivos sin contar con la autorización expresa del Ministerio del Trabajo.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular de la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

...
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
..."

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.816.822-5, representada legalmente por el señor FERNANDO ALEJANDRO GRAHAM, identificado con pasaporte No. GA155312 y/o quien haga sus veces, no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que realizó un despido masivo de trabajadores sin autorización del Ministerio de Trabajo, desconociendo lo que establece la ley para estos casos en particular.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.816.822-5, representada legalmente por el señor Fernando Alejandro Graham, identificado con pasaporte No. GA155312 y/o quien haga sus veces, ubicada en la avenida circunvalar número 5-22 centro comercial parque arboleda piso 6 en la ciudad de Pereira Risaralda, con correo electrónico: andrea.estrada@accedotech.com, por infringir el contenido del artículo 67 de la ley 50 de 1990 al realizar despidos masivos sin contar con la autorización expresa del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa ACCEDO COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.816.822-5, una multa de diez salarios mínimos (10), equivalente a ocho millones setecientos setenta y ocho mil treinta pesos m/cte (\$8.778.030.00), y a 246.53 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

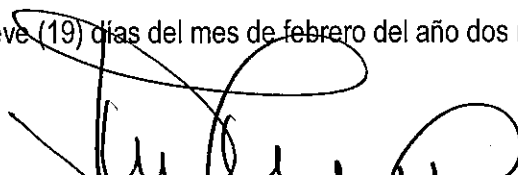
PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa **ACCEDO COLOMBIA S.A.S** y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: J. F. Trujillo.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ACCEDO.docx